JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 636

Proceso:	76001 33 33 006 **2022 00170** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Claudia Milane Castillo asleyesnotificaciones@gmail.com mafe.ruiz@asleyes.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_eorduz@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 09 de junio de 2023[1], contra la sentencia No. 101 del 26 de mayo de 2023[2] que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 26 de mayo de 2023[3].

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 14 de junio de 2023[4], siendo radicado el mismo el 09 de junio de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la Sentencia No. 101 del 26 de mayo de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

---

[1] Índice 28 del aplicativo SAMAI.
[2] Índice 25 del aplicativo SAMAI.
[3] Índice 26 del aplicativo SAMAI.
[4] Índice 29 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

AG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 637

Proceso:	76001 33 33 006 **2021 00033** 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Anyela Sofía Mezu Encarnación y otros anyelasofiam@gmail.com xanderabogados@gmail.com
Demandados:	Municipio de Jamundí contactenos@jamundi.gov.co secretaria.juridica@jamundi.gov.co fabiandavidorozco@hotmail.com Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. juridica@hospilotojamundi.gov.co revisionjuridicajamundi@gmail.com defensajudicialhpj@gmail.com gerencia@hospilotojamundi.gov.co esabol20@hotmail.com
Llamado en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@gha.com.co notificaciones@solidaria.com.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 06 de julio de 2023[1], contra la sentencia No. 122 del 21 de junio de 2023[2] que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 21 de junio de 2023[3].

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 10 de julio de 2023[4], siendo radicado el mismo el 06 de julio de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

[1] Índice 52 del aplicativo SAMAI.
[2] Índice 49 del aplicativo SAMAI.
[3] Índice 50 del aplicativo SAMAI.
[4] Índice 53 del aplicativo SAMAI.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 122 del 21 de junio de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

AG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 638

Radicado:	76001 33 33 006 **2023-00163** 01
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	Cooperativa de Hospitales del Valle en liquidación cohosvalenliquidacion@gmail.com diferar@hotmail.com
Ejecutado:	Hospital Francineth Sánchez Hurtado E.S.E. notificacionesjudiciales@hospitalfrancinethsanchez.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, radicado inicialmente el 07 de marzo de 2022, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali[1], autoridad que rechazó la demanda por falta de competencia territorial, ordenando su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Vijes mediante Auto 1255 del 04 de abril de 2022, dictado dentro del radicado 2022-00153.

Posterior a ello, el proceso fue conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, autoridad que en principio inadmitió la demanda en el proceso 2022-00069, y posterior a ello, la rechazó por Auto 096 del 03 de mayo de 2023, resolviendo abstenerse de continuar con su conocimiento por carecer de competencia, ordenando a su vez la remisión a los Juzgados Administrativos de Cali, de conformidad con lo consagrado en los artículos 104-6 y 297-3 del CPACA.

En consecuencia, le correspondió por reparto a este Juzgado, como consta en el acta de reparto del 29 de mayo de 2023, advirtiendo que esta dependencia judicial es competente en virtud de lo regulado en las disposiciones normativas reseñadas por el Juzgado de Vijes, partiendo de que la entidad accionada es una Empresa Social del Estado, como se evidencia de su página web[2], ya que la parte ejecutante no presentó soporte de su naturaleza jurídica.

Así mismo, el Juzgado goza de competencia territorial atribuida en el ordinal 26.3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que incluye el municipio de Vijes (domicilio del ente ejecutado) dentro del circuito judicial de Cali, por consiguiente, se avocará su conocimiento.

Acto seguido, procede el Despacho a examinar si existe mérito para librar mandamiento de pago contra el Hospital Francineth Sánchez Hurtado E.S.E. identificado con el NIT 890.307.040-3, en virtud de la solicitud elevada por la

---

[1] Folio 128 del escrito de demanda - índice 2 de SAMAI
[2] http://www.esehospitalfrancinethsanchezhurtado-vijes-valle.gov.co/

Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca en liquidación, a través del liquidador designado Interjudicial S.A.S.[3], entidad que actúa por medio de apoderado judicial, en los siguientes términos:

> *"1.- Librar mandamiento ejecutivo en contra de HOSPITAL FRANCINETH SANCHEZ HURTADO y a favor de la COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA "COHOSVAL" EN LIQUIDACIÓN, Por suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($32.295.232) por concepto de total adeudado por concepto de aportes sociales como consta en el certificado de deuda expedido y debidamente notificado.*
>
> *2.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal vigente de conformidad con lo establecido por los estatutos sociales hasta la fecha en la que se dio inicio al proceso liquidatorio, por un valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIEN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($52.100.381)*
>
> *3.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores, condenar a la parte demandada al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que se causen dentro del proceso."*

Así mismo, eleva solicitud de medidas cautelares contra el ejecutado.

Como antecedentes señala que el Hospital Francineth Sánchez Hurtado E.S.E. ostenta la calidad de asociado de COHOSVAL y adeuda a la fecha los aportes sociales por el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2018, junto a los intereses de mora.

Manifiesta que presenta como pruebas:

- Copia del certificado de la deuda debidamente notificado
- Copia del Oficio No. 129 de 2020 que corresponde al cobro y notificación del certificado de la deuda
- Estatutos de la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca
- Acta de Constitución de COHOSVAL
- Registro de Asociados donde consta la presencia y calidad del Hospital de Vijes (Hospital Francineth Sánchez Hurtado)

Así las cosas, se tiene que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 establece que resulta viable librar mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo; los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación; mientras que los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o especifica; clara, esto es, inequívoca respecto

[3] Designado por la Asamblea de Socios según Acta No. 51 del 03 de mayo de 2018 (fl. 35-38 de la demanda - índice 2 de SAMAI)

de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición, así[4]:

> *"El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488.* ***El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo****.* ***Las primeras miran****, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica,* ***que sea o sean auténticos****, y* ***que emanen del deudor o de su causante****, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.* ***Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"****. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que* ***por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título****. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación* ***es clara cuando demás de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido****. La obligación* ***es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición****. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."* (Negrillas del Despacho)

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso no se acreditó la existencia de título ejecutivo, como se pasa a explicar:

Conforme a la documental allegada al plenario, no existe prueba de que el Hospital Francineth Sánchez Hurtado E.S.E. ostente la calidad de asociado de COHOSVAL, pues nótese que obra Acta No. 35 del 29 de abril de 2006[5] que corresponde a la Asamblea General de Socios, en cuyo tercer punto del orden del día se plasma la verificación de quorum, sin que figure el nombre de la entidad ejecutada, como tampoco aparece su nombre inscrito en el Libro Oficial Registro de Asociados del 27 de junio de 2008[6]. Quien sí figura en ambos documentos es el Hospital Local de Vijes con NIT 890307040, quien no guarda identidad con su identificación y por tanto corresponde a otra persona jurídica, por consiguiente, al no probarse la calidad de socio, no puede endilgarse obligación a su cargo respecto de la Cooperativa ejecutante.

De otro lado, revisados los Estatutos de la Cooperativa de Hospitales del Valle del Cauca, que fueron allegados al plenario, se observa que la calidad de asociado la ostentan los fundadores y los demás que se afilien con posterioridad, entre cuyos requisitos de ingreso se encuentra la solicitud de afiliación, que pasa a ser resuelta por el Consejo de Administración en reunión ordinaria[7], estatus que se pierde entre otras causales, por disolución y liquidación de la entidad asociada, o por expulsión[8], este último evento por mora injustificada en el cumplimiento de sus obligaciones

---

[4] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Providencia del 03 de agosto de 2000. Radicación: 17468
[5] Folios 7-18 de la demanda - índice 2 de SAMAI
[6] Folios 70-87 de la demanda - índice 2 de SAMAI
[7] Artículo 8 de los Estatutos
[8] Artículo 11 de los Estatutos

pecuniarias[9], previo cumplimiento de unos requisitos consagrados en el artículo 18 de los Estatutos, entre ellos, la expedición de acto administrativo que una vez en firme conlleva a la perdida de su condición[10], y que **le genera al asociado el derecho de obtener la devolución de los aportes sociales, con la deducción de cualquier deuda existente a favor de la cooperativa**[11], y en caso de que dicha suma no alcance para solventar la obligación, la entidad procederá a realizar el cobro administrativo o coactivo[12], para la devolución se otorga un plazo de 90 días[13], so pena de generar el pago de intereses de mora[14].

Conforme a lo anterior, es menester resaltar que tampoco se trajo prueba de haber adelantado el procedimiento regulado en los Estatutos para el cobro de los aportes sociales en mora, de donde se hubiese podido al menos inferir la condición de socio deudor.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que el hospital hoy convocado como demandado tuviese tal categoría, debe analizarse lo estatuido en el artículo 92 de los Estatutos de COHOSVAL, que consagra:

> *"**ARTÍCULO 92**: Prestará mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, para el cobro de los aportes ordinarios, extraordinarios y cuotas de sostenimiento que las Entidades Asociadas adeuden a COHOSVAL, la CERTIFICACIÓN que ésta expida, en que conste la causa y la liquidación de la deuda, con la constancia de su notificación en la forma prevista en los reglamentos de COHOSVAL. (…)"* (Subrayas del Juzgado)

Sobre este punto, debe precisarse que el demandante aportó un requerimiento del 06 de octubre de 2020 efectuado al Hospital Francineth Sánchez Hurtado para el pago de los aportes sociales del 01 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2018, con constancia de la deuda expedida por un contador[15], así como el acta de envío y entrega de correo electrónico del 20 de enero de 2022 por Servientrega, a través del cual se remitió certificado de la deuda suscrita por contador[16]; con lo cual no se acredita el cumplimiento del presupuesto reseñado en el artículo 92 en cita, toda vez que tal disposición exige que debe mediar certificación expedida por COHOSVAL, es decir, por el representante legal de la cooperativa, esto es, el Gerente o ante sus faltas temporales, por la persona que designe el Consejo de Administración mediante resolución que disponga su encargo, según los términos del artículo 73 de los Estatutos que la rige.

Ello en armonía con lo reglado en el parágrafo segundo del artículo 88 ibidem que establece *"Las constancias sobre los Aportes serán expedidas anualmente por el Gerente de COHOSVAL y en ningún caso tendrán el carácter de título de valor"*.

Corolario de los razonamientos desarrollados, no hay lugar a librar mandamiento de pago ante la ausencia de título ejecutivo que cumpla con las exigencias

[9] Artículo 17 de los Estatutos
[10] Artículo 21 de los Estatutos
[11] Artículo 22 de los Estatutos
[12] Artículo 23 de los Estatutos
[13] Artículo 24 de los Estatutos
[14] Artículo 25 de los Estatutos
[15] Folios 51-65 de la demanda - índice 2 de SAMAI
[16] Folios 67-69 de la demanda - índice 2 de SAMAI

consagradas en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor, más cuando ni si quiera se probó que el hospital ejecutado ostente dicha condición de deudor u obligado, por tanto, se rechazará la demanda ejecutiva incoada por COHOSVAL.

Se tendrá como canal digital elegido por la parte ejecutante los correos electrónicos: cohosvalenliquidacion@gmail.com y diferar@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR O ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por COHOSVAL en liquidación, contra el Hospital Francineth Sánchez Hurtado E.S.E., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte ejecutante los correos electrónicos cohosvalenliquidacion@gmail.com y diferar@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Diego Fernando Ariza Osorio identificado con la cédula de ciudadanía 94.386.962 y portador de la T.P. 140.875 del C.S. de la J., para que represente a la parte ejecutante, en los términos del poder obrante en el folio 6 del escrito de demanda que obra en el índice 2 de SAMAI.

QUINTO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones respectivas en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 634

RADICADO:	760013333006 **2023 00205-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Diana Marcela Higidio Henao **chingualasociados@hotmail.com** **dianahigidio@hotmail.com**
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca **njudiciales@valledelcauca.gov.co**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Diana Marcela Higidio Henao en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del Departamento del Valle del Cauca, a través de la cual demanda la nulidad de los actos administrativos contenido en los oficios No. 1.430 del 06 de febrero de 2023 y No. 1.110.10-18-2023178867 del 31 de mayo de 2023, y a título de restablecimiento del derecho, que se declare que desde el momento de su vinculación con el Departamento del Valle del Cauca tuvo una relación laboral de empleado público y una vinculación como funcionario de hecho, y se le reconozca lo dejado de percibir en términos salariales y de prestaciones sociales a los que alude tener derecho.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial[1] y por la cuantía[2], y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico chingualasociados@hotmail.com y dianahigidio@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

---

[1] Numeral 3° del artículo 156 del CPACA
[2] Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Laboral instaurado por la señora Diana Marcela Higidio Henao en contra del Departamento del Valle del Cauca.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: chingualasociados@hotmail.com y dianahigidio@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Octavo. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado Javier Andrés Chingual García, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.715.537 y T.P. No. 92.269 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio N° 632

Radicado: 76001-33-31-006- **2008 – 00133**-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Lilia Marleny Gamba Díaz
ddiegoabogados@gmail.com

Demandado: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Una vez revisados los depósitos judiciales que obran en la cuenta del Juzgado, se observa el identificado con el No. **469030002895675** por valor de **$4.764.929,oo** en favor de la parte demandante y constituido el 03 de marzo de 2023, según consignación realizada por la entidad demandada, por concepto de la pretensión de la demanda y conforme a la sentencia N° 042 del 07 de mayo de 2010 proferida por este Juzgado; por lo cual es menester ordenar el pago del referido deposito a la parte demandante, sin que hubiese otro pronunciamiento de los sujetos procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE

1° PROCÉDASE por Secretaría del Juzgado a adelantar las actuaciones pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia, en aras de realizar el pago del depósito judicial **469030002895675,** por valor de **$ 4.764.929,oo** a la demandante Lilia Marleny Gamba Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.843.492

2° Efectuado lo anterior, por Secretaría procédase al archivo físico y electrónico del proceso con las anotaciones pertinentes en los sistemas de información.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co